



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca  
Dirección General del Agua  
Subdirección General de Control, Prevención y Seguimiento de Zonas Vulnerables

Plaza Juan XXIII, nº 4  
30008 - Murcia  
Telf.: 968362000

## RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA\_2023\_132

Zona:

Grupo: ZONA 1

### Consulta:

Según el apartado 3 del artículo 51:

*"Queda prohibido realizar dos ciclos de cultivo consecutivos de especies del Grupo 1, debiendo alternarse su cultivo con otras especies del Grupo 2, con el objetivo de captar excedentes de nitrógeno de niveles más profundos del suelo y limitar el riesgo potencial de lixiviación.*

***Se excluyen de esta prohibición las especies del Grupo 1 de ciclo inferior a 45 días, en las que además se permite realizar dos ciclos de cultivo anuales."***

En una explotación en zona 0 y 1 donde se produzca como primer cultivo una lechuga de ciclo corto (menor de 45 días), ¿el segundo cultivo que se implante puede ser otro cultivo del Grupo 1?

Tenemos la duda de si esa exclusión se refiere a que se pueden hacer dos ciclos del mismo cultivo de ciclo corto antes de pasar a uno del grupo 2 o si se permite volver a poner cualquier cultivo del grupo 1.

En este caso se quiere hacer la rotación Lechuga - Brócoli. Solo 2 cultivos en el año.

Muchas gracias por la respuesta y por el soporte que nos estáis dando.

Saludos cordiales,

### Referencias legislativas:

[Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor](#)



**Artículo 51. Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo.**

1. Según la profundidad radicular y manejo del cultivo, cabe agrupar los tipos de cultivos en dos grupos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo 1	Grupo 2
Ajo.	Guisantes.
Apio.	Habas.
Hortalizas del género Brassica.	Judías.
Hortalizas de hoja.	Melón.
Hierbas aromáticas (perejil, hojas apio, cilantro, eneldo, albahaca).	Pepino.
Maíz dulce.	Pimiento.
Cebolla.	Tomate.
Puerro.	Zanahoria.
-	Remolacha.
-	Alcachofa.
-	Sandía.
-	Patata.

2. En la Zona 1 se podrán realizar como máximo dos ciclos de cultivo anuales; y de ellos, solo podrá realizarse como máximo un ciclo de cultivo anual de las especies del Grupo 1.

3. Queda prohibido realizar dos ciclos de cultivo consecutivos de especies del Grupo 1, debiendo alternarse su cultivo con otras especies del Grupo 2, con el objetivo de captar excedentes de nitrógeno de niveles más profundos del suelo y limitar el riesgo potencial de lixiviación.

Se excluyen de esta prohibición las especies del Grupo 1 de ciclo inferior a 45 días, en las que además se permite realizar dos ciclos de cultivo anuales.

**Respuesta a la consulta**

El artículo 51 establece que en Zona 1 se podrán realizar como máximo dos ciclos anuales.

Por lo tanto se podrá realizar:

- Grupo 1 + Grupo 1. Siempre y cuando uno o los dos tengan menos de 45 días de ciclo.
- Grupo 1 + Grupo 2.